

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 11 DE MARZO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves once de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el martes nueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de marzo de dos mil veintiuno:

### I. 68/2020

Contradicción de tesis 68/2020, suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal, Primero en Materias Civil y Administrativa y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales 10/2019, 6/2019 y 4/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, en contra del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 68/2020 se refiere, entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis redactada*

en la última parte del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la presente contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar es si los conflictos entre jueces de distrito, generados por la separación de juicios en amparo indirecto, deben resolverse por el tribunal colegiado competente o son

cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor del estudio de fondo, pero precisó que, normalmente, los conflictos competenciales entre los jueces de distrito se resuelven de forma diferente.

Observó que la tesis que se propone apunta a que, una vez que se separen los juicios, se revisará la demanda en la parte que corresponde a la competencia del otro juez y se le remitirá, siendo que pudiera aceptarla, —lo cual no generaría ninguna dificultad posterior, pues regularizaría el procedimiento— o podría no aceptarla, y coincidió con la propuesta de que esa diferencia la resuelvan los tribunales colegiados, no el Consejo de la Judicatura Federal.

Retomó que, normalmente, el juzgado que recibe este tipo de comunicaciones —requerido—, cuando no comparte la opinión del juez que se las ha enviado, devuelve los autos al juez requirente con sus razones de negativa para que, en caso de convencerse, se quede con el asunto y, de lo contrario, lo remita al tribunal colegiado para que determine lo conducente, de conformidad con el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo: “Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En

caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente”.

Así, estimó que, si bien la propuesta representa un paso abreviado en favor de la economía procesal, dista de la mecánica tradicional procesal de los conflictos competenciales apuntada, por lo que sugirió realizar la reflexión correspondiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo tomó nota de esta observación para cuando se estudie el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que el tribunal colegiado de circuito es competente para resolver sobre la separación de autos —determinar si devuelve la totalidad de autos al juez de origen para su conocimiento o mantener la separación de autos y regresarlos al juzgador que se opuso—, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, ordenar si se devolverá la totalidad de los autos al juez de origen o mantener su separación y remitir la parte correspondiente al juzgador que se opuso, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 6/96, en la que se establecieron las reglas para la tramitación y procedencia de la separación de autos —que tiene la misma finalidad de la adecuada administración de justicia que la acumulación—, por lo que debe iniciarse un trámite incidental, aplicándose los preceptos de la Ley de Amparo, relativos a la acumulación y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, la separación de autos debe tramitarse cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, de plano o vía incidental.

En cuanto a la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, adelantó que estará a lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si la propuesta implica, primeramente, la devolución al juez de origen. Externó preocupación por que esto torne más largo el conflicto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que la mecánica propuesta es que el juez, que ordena la separación de autos, remita los autos separados al juez que estima debe conocerlos para que los acepte y, si se opone, ese juez debe mandar el asunto directamente al tribunal colegiado para que resuelva este conflicto.

Precisó que la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán es que, a semejanza de los conflictos competenciales, el juez que se niegue a recibir los autos separados los regrese al juez original para que determine si insiste o no en esa separación y, de sostener la separación, deberá remita los autos al tribunal colegiado para que solucione ese conflicto. Recordó que, respecto a esta sugerencia, estaría a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que la negativa del segundo juez, sea porque no acepte el hecho de la separación o porque considere que no es competente, causa perjuicio al quejoso, pues no debería oponerse, ya que se trata de dos actos completa y absolutamente diferenciados; sin embargo, puede indicar las razones correspondientes y devolverlo al juez primigenio, el cual, si insiste en la separación, lo remita al tribunal colegiado.

Cuestionó que, si se suscitaron los hechos del asunto, no se explicaría por qué uno de los tribunales contendientes estimó que Consejo de la Judicatura Federal debería resolver el conflicto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 46/2019**

Contradicción de tesis 46/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión 2600/2018 y 2731/2018 y, por la otra, los amparos en revisión 1131/2017 y 1352/2017 y los amparos directos 3/2018 y 19/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) en ambos casos contendientes, una persona sufrió daños con motivo de la trasmisión y distribución de energía eléctrica, dada una descarga eléctrica de las líneas o cables de conducción, siendo que, en uno, la reparación de los daños fue reclamada en la vía civil y, en el otro, por la vía administrativa, 2) la Primera Sala determinó que debería ser la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 3) la Segunda Sala se decantó por la vía civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil y 4) ambas Salas concluyeron que la Comisión Federal de Electricidad tiene la naturaleza de una empresa productiva del Estado, derivado de la reforma constitucional en materia de energía de dos mil trece y, por tanto, es un ente público federal, sujeto a la referida ley.

Señaló, así, que el proyecto propone determinar que existe la presente contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar consiste en determinar en qué vía debe tramitarse la responsabilidad de la Comisión Federal de

Electricidad por los daños que, con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, cause en los bienes o derechos de los particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse. El proyecto propone determinar que, tras un estudio evolutivo de la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad hasta culminar como empresa productiva del Estado después de la reforma constitucional en materia de energía de veinte de diciembre de dos mil trece y del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, la vía para reclamar los daños que se generen con motivo de la prestación deficiente del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es la administrativa, ya que, si bien dicha comisión ahora es una empresa, no se debe excluir por completo del ámbito del derecho público en cuanto a sus funciones de transmisión y distribución de energía eléctrica, ya que el fundamento de su existencia son

los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, por lo que debe aplicarse lo previsto en los diversos 109, párrafo último —“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”—, constitucional y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado —“Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales”— y, en consecuencia, se debe considerar que se trata de un régimen especial,

Apuntó que la vía civil ordinaria no es procedente en este caso, ya que, precisamente cuando se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado —el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro—, se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque en los trabajos legislativos de la reforma constitucional en materia de energía se señaló que las nuevas legislaciones pretenden que la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos queden sujetos, en primer lugar, a lo dispuesto en sus respectivas leyes, reglamentos y disposiciones que deriven de dichos ordenamientos, pero con el cambio de paradigma de que no se acudirá más a la legislación administrativa para colmar las lagunas sobre el funcionamiento de estas empresas, como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o su reglamento, sino por sus estatutos sociales y las disposiciones del derecho mercantil y civil, ya que se pretendía diseñar

empresas de exclusiva propiedad del Estado Mexicano, que gocen de amplia autonomía en diversos ámbitos, como si fueran empresas de carácter privado, para generar valor económico.

Observó que, tras dicha reforma, el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad señaló que “La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios”, por lo que coincidió con el criterio de la Segunda Sala, atinente a que la vía para exigir el pago indemnizatorio de dicha empresa productiva del Estado, atendiendo a los principios y objetivos constitucionales de su nueva estructura y funcionamiento, no es la de la responsabilidad patrimonial del Estado de índole administrativo, sino civil y/o mercantil.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la propuesta porque los daños generados por el despliegue de cableado de la Comisión Federal de Electricidad constituyen una actividad estatal extracontractual, a través de esta empresa productiva del Estado, generada en ejercicio de sus funciones exclusivas en esta área estratégica de transmisión y distribución de energía eléctrica, de conformidad con los artículos 25 y 28 constitucionales, es decir, son producto de una actividad administrativa irregular del Estado, por lo que la vía para demandar su reparación es la responsabilidad

patrimonial del Estado, consagrada en el artículo 109 constitucional.

Añadió que la vía civil no es una alternativa constitucionalmente legítima porque, aunque pudiera lograrse una misma indemnización monetaria, representa cargas procesales distintas a la vía administrativa.

Aclaró que su pronunciamiento se limita a este aspecto de la comisión de mérito, pues, al ser un agente económico basado en normas de derecho privado, se deberá determinar casuísticamente a cuál régimen del derecho corresponden sus distintas actuaciones.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en contra de la propuesta porque las actividades de transmisión y distribución de la energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, si bien orgánicamente, aun cuando es una empresa pública productiva, es una entidad pública, resulta insuficiente para determinar que procede la responsabilidad patrimonial del Estado por ser una actividad administrativa, pues existen otras entidades públicas que persiguen actividades empresariales y comerciales, siendo que su actuación no es considerada administrativa.

Recordó que, aunque la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé como sujetos de sus disposiciones a todos los entes públicos, este Tribunal Pleno interpretó en la acción de inconstitucionalidad 4/2004 que debe derivar de funciones administrativas,

siendo que el Estado, además de sus funciones de imperio, gobierno y autoridad propiamente públicas, puede realizar actividades industriales, comerciales y empresariales, por lo que se debe analizar en cada caso la naturaleza de la función en cuestión, lo cual no realiza el proyecto, sino que, a partir de la naturaleza de la referida comisión, concluye su estudio en la tesis que se propone.

Estimó que la transmisión y distribución del servicio público de energía eléctrica no es una actividad administrativa, como tampoco lo son las aerolíneas comerciales en México ni las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios públicos, pues si bien el Estado tiene rectoría en este punto, la pretensión de la reforma constitucional en materia de energía era que la Comisión Federal de Electricidad se transformara en una empresa productiva del Estado, tal como se lee en su artículo transitorio tercero y lo referido por la señora Ministra Esquivel Mossa.

Compartió la tesis de la Primera Sala de que la negligencia médica es indemnizable como una actividad administrativa irregular en el servicio de salud, con el cual ha resuelto la Segunda Sala algunos amparos directos en revisión.

Discordó de la afirmación consistente en que en ninguna parte de la referida reforma se desprende la intención de que no se aplique la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aunado a que el

artículo 3, párrafos primero y cuarto, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad indica que “La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios” y que “En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética”.

Finalmente, no compartió la afirmación de que excluir a la citada comisión del régimen de responsabilidad patrimonial implique un retroceso o regresión del derecho de indemnización, sino que únicamente se está definiendo la vía en la que se podrá indemnizar por los daños que se causen con motivo de esta actividad industrial y comercial del Estado, aunque sea un servicio público. Reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, suscribiendo las razones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Aclaró que no debería ejemplificarse con cuestiones ajenas al tema, como las aerolíneas y las telecomunicaciones, pues el problema es definir si la

transmisión y distribución de energía eléctrica es o no un servicio público que se rige por el derecho administrativo.

Recordó que los servicios públicos, según la doctrina más sólida y clásica, son de derecho administrativo por naturaleza.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, paradójicamente, la Primera Sala eligió la vía administrativa para ventilar este problema y, la Segunda Sala, la vía civil.

Se apartó de la afirmación de que la Segunda Sala haya indicado que en la vía administrativa haya un derecho a la indemnización y, en la civil, no porque, como indicó el señor Ministro Laynez Potisek, su criterio varió a partir de la reforma constitucional en materia de energía, la cual transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y, por ende, más allá de que la mayoría de sus funciones pertenezcan en exclusiva al Estado, debe someterse a las reglas para los particulares.

Estimó que no se debería atender a cuál vía tarda más para lograr una indemnización, sino que se debe privilegiar la que implique un mayor número de oportunidades para quien sufrió el daño en cuestión, siendo que la vía administrativa —anteriormente consagrada en el artículo 113 constitucional y, actualmente, en el 109 constitucional— se constituyó, precisamente, por las dificultades procesales del juicio de responsabilidad civil, previsto en el Código Civil Federal de mil novecientos veintiocho y la interpretación que

esta Suprema Corte le dio, siempre que la actividad administrativa fuera irregular, lo cual excluye las causas de fuerza mayor y el caso fortuito, a diferencia del derecho civil, que resarce cualquier daño tratándose de la responsabilidad objetiva, por ejemplo y según la teoría del riesgo, por el mero uso de un instrumento peligroso.

Opinó que el hecho de tener cableado en las calles supone una responsabilidad objetiva, independientemente de que haya producido un daño, por ejemplo, una tormenta, el envejecimiento de los postes, una descarga eléctrica o la colisión por un particular, pero una responsabilidad patrimonial si, por ejemplo, el poste se cayó después de varias denuncias de que estaba ladeado, pero nunca se atendió, por lo que sería una actividad administrativa irregular, tal como estimó la Segunda Sala para elegir la vía de la responsabilidad civil.

Por tanto, difirió del proyecto porque resulta más fácil la vía de la responsabilidad civil objetiva para resarcir un daño que la vía de la actividad administrativa irregular, así como sus cargas probatorias.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que ha diferido de este criterio en la Segunda Sala porque la reforma constitucional en materia de energía de dos mil trece debe ser interpretada como propone el proyecto, por lo que estará de acuerdo, básicamente con las consideraciones de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, además de que el artículo 27,

párrafo sexto, constitucional, indica que “Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica”. Reservó su derecho de formular voto concurrente para reforzar su posición.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, en la Primera Sala, votó en el sentido de que la vía civil es la procedente, por lo que compartió los argumentos del señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Esquivel Mossa y, en consecuencia, votará en contra del proyecto.

Añadió que, respecto del caso que apuntaba el señor Ministro Pérez Dayán, se trataba de una demanda de responsabilidad civil objetiva por el uso de instrumentos peligrosos, en la que no solamente fue demandada la Comisión Federal de Electricidad, sino unas empresas aseguradoras, por lo que se determinó, evidentemente, que no procedía la responsabilidad administrativa del Estado.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que la cuestión no es dilucidar si las actividades en cuestión son exclusivas del Estado, reguladas conforme al artículo 27 constitucional, sino cuál es la naturaleza de la relación comercial o industrial de esta empresa productiva del Estado con los terceros.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó que el caso referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo no

guarda relación con la especie, que es el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Aclaró que el proyecto reconoce que la Comisión Federal de Electricidad ahora es una empresa productiva del Estado para favorecer los ingresos de la Nación, por lo que, si bien pudiera haber situaciones que podrían considerarse como actos entre particulares —el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por ejemplo—, los daños provocados por la instalación de cables de energía con una gran potencia voltaica deben ser resarcidos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Apuntó que el caso no trata sobre la caída o no de un poste, ya que eso debería analizarse, en su caso, si eso constituyó una irresponsabilidad del Estado o un caso fortuito.

Subrayó que el hecho de que esa comisión haya sido reestructurada como empresa no excluye que se trata de un servicio público a cargo del Estado, como se indicó en los trabajos legislativos de la referida reforma constitucional, por lo que la vía correspondiente para reclamar estos daños y perjuicios es la administrativa, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Advirtió que no calificaría sobre si esta decisión apunta a si una vía es más fácil o difícil que la otra, pues no se cuenta con elementos para afirmar de ese modo. Finalmente, sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el proyecto porque se fundamenta en los artículos 27, 28 y 109 constitucionales, por las razones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, sin incluir los ejemplos que no guardan relación con el caso.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, cuando un Tribunal Constitucional definirá un punto jurídico en el que no se pusieron de acuerdo dos órganos jurisdiccionales ni todos los destinatarios del derecho, es necesario revisarlo integralmente, entre otros aspectos, para advertir las ventajas de un sistema frente a otro, siendo fundamental privilegiar la mayor amplitud en el goce de los derechos, máxime que para una persona implica un menoscabo en su patrimonio e integridad, por lo que es válido recurrir a una variedad de ejemplos, aunado a que ello forma parte de la libertad argumentativa de los integrantes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó no haber suscrito el criterio de la Primera Sala porque aún no la integraba.

Puntualizó que la reforma constitucional en materia de energía tuvo, entre otras, la finalidad de transformar la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del estado, como una nueva categoría de entes públicos con un régimen especial de autonomía y flexibilidad operativa, con el objeto de incrementar los ingresos de la Nación con un sentido de equidad, responsabilidad social y ambiental,

razón por la que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (publicada el once de agosto de dos mil catorce) estableció que el derecho mercantil y el derecho civil serán supletorios y que las disposiciones de las demás leyes, que por materia correspondan, se aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta ley, y que, en caso de duda, se deberá de favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de sus fines y objetivos, conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial.

Por tanto, concluyó que procede la vía civil para reclamar los daños causados con motivo de la transmisión y distribución de la energía, pues esa interpretación es acorde con los fines y objetivos de esa comisión, conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, cuando se abordaron los asuntos respectivos, tampoco integraba esta Suprema Corte, por lo que no se ha pronunciado sobre este tema.

Se posicionó de acuerdo con el proyecto, pues la naturaleza de los actos materia de análisis de la Comisión Federal de Electricidad está determinada por su calidad de servicio público.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo al criterio que debe adoptarse, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

